

Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00173421**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME INDIQUE LOS REQUISITOS PARA EL COBRO DE LA PRESTACIÓN SEGURO DE CESANTÍA POR PENSIÓN, PRECISANDO EL FUNDAMENTO LEGAL DE CADA UNO DE ESTOS REQUISITOS.”

**SEGUNDO.-** El día quince de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

### ANTECEDENTES

...

II. CON FECHA 08 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ EL OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERADA COMPETENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA.

III. CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA, MEDIANTE OFICIO ISS/SPGF/OS/064/2021, SUSCRITO POR EL C.P. MOISÉS EDUARDO PACHECO PINELO, DIO CONTESTACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...  
...

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS  
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 153/2021.

### CONSIDERANDOS

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00173421 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

### RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

..."

OFICIO ISS/SPGF/OS/064/2021 MEDIANTE EL CUAL LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA:



Juntos transformemos  
**Yucatán**  
GOBIERNO DEL ESTADO



Número de oficio: ISS/SPGF/OS/064/2021  
Asunto: Respuesta a oficio ISS/DG/UT/055/2021  
C.D. 0171

Mérida, Yucatán a 12 de febrero de 2021

**Lic. Carmen Guadalupe Ortega Coronado M.D.H.**

Titular de la Unidad de Transparencia

Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán

**PRESENTE.**

En relación a su oficio ISS/DG/UT/055/2021, de fecha 08 de febrero del presente año, en el cual se hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 00173421, requiriendo la información siguiente:

*"Solicito me indique los requisitos para el cobro de la prestación Seguro de Cesantía por pensión, precisando el fundamento legal de cada uno de estos requisitos. (TSic)*

Le informo lo siguiente:

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, refiere, en su artículo 29 que se establece el Seguro de Cesantía o Separación para el servidor público, que sin derecho a pensión, deje definitivamente el servicio por cualquier causa o para los servidores públicos que sean jubilados o pensionados por el Gobierno del Estado, el Instituto o las Entidades Públicas Estatales.

Con fundamento en lo anterior y para que pueda proceder el cobro de la prestación del Seguro de Cesantía por pensión se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Copia del dictamen de jubilación
2. Copia del último talón de nómina como activo debidamente certificado por el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto.
3. Original del primer talón de nómina como jubilado.
4. Original y copia de la credencial con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular agradezco la atención al presente.

Atentamente,



**C.P. Moisés Eduardo Pacheco Pineda**  
Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera  
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán



15 FEB 2021

**RECIBIDO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**TERCERO.-** En fecha primero de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EN SU RESPUESTA LA AUTORIDAD ES OMISA EN PRECISAR CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL (EN CUÁL LEY O NORMATIVIDAD Y ARTÍCULO SE ENCUENTRAN ESPECÍFICAMENTE ESTABLECIDOS) DE CADA UNO DE LOS REQUISITOS PARA EL COBRO DE LA PRESTACIÓN SEGURO DE CESANTÍA POR PENSIÓN, YA QUE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL QUE CITA EN SU RESPUESTA LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS DICHS REQUISITOS, SIENDO POR LO TANTO ESTA RESPUESTA AJENA A MI SOLICITUD.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día dos de marzo del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00173421, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día treinta de abril de dos mil veintiuno, por una parte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha ocho de marzo del año que acontece, y archivo adjunto; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el con el correo electrónico de fecha dieciséis de marzo del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales ambos rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00173421; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y documentos adjuntos remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que realizó nuevas gestiones a fin de proporcionar la información solicitada, por lo que en fecha doce de marzo del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, puso a su disposición las nuevas respuestas y la información que a su juicio corresponde a lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señalada en dicho acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha cinco de mayo del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00173421, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: *“Solicito me indique los requisitos para el cobro de la prestación Seguro de Cesantía por pensión, precisando el fundamento legal de cada uno de estos requisitos.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente el día primero de marzo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la entrega de información incompleta, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, y con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, adjuntó el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/99/2021 de misma fecha, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...se han hecho nuevas gestiones para atender la solicitud de información que nos ocupa, turnando de nueva cuenta la solicitud a la Subdirección de Pensiones, encargada del trámite consistente en el seguro de cesantía, con el fin de que esta área se pronuncie respecto a la inconformidad del solicitante; así como también fue turnada la solicitud a la Subdirección Jurídica, quien tiene a su cargo todo lo relacionado con las cuestiones jurídicas del Instituto. Siendo que en esta ocasión la Subdirección Jurídica contestó que el requisito que señala la Ley, en su artículo 30° (sic), es la presentación de una solicitud, misma solicitud que será presentada con sus anexos para su consideración al Consejo Directivo del Instituto y la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera señaló como fundamento el artículo 29 y 30 de la Ley de Seguridad Social*

*para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señalando además que la documentación anexa, ósea (sic) la información que se solicita como 'requisito' para quien quiere acceder a dicho trámite son solicitados como un mecanismo de control interno y son previamente publicitados en la página web del Instituto, queda evidencia que se ha atendido de forma cabal la solicitud que es objeto del presente recurso de revisión, toda vez que fueron precisados tanto los requisitos como el fundamento legal que sustente trámite de seguro por cesantía, siendo que también fue aclarado que la documentación anexa, relativa a la información que se pide a la persona que desea acceder al trámite, es debido a una cuestión de control interno, por lo que cada una de esa información que se solicita (INE, copia del dictamen de jubilación, etc.) no se encuentra precisada a detalle en la ley, sino que responde a una necesidad del área para poder integrar el expediente respectivo y dar debido trámite a la solicitud presentada conforme a los artículo 29 y 30º (sic) de la Ley General del ISSTEY, una necesidad de identificación, por ejemplo, en el caso de la identificación oficial con fotografía.*

...”

Finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo que designó para tales fines el día doce de marzo del año que transcurre, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se valorará si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, proporcionar la información que es del interés de la parte recurrente conocer en su totalidad, y en consecuencia, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En este sentido, del estudio efectuado a las constancias remitidas a este Órgano Garante por parte del Sujeto Obligado mediante los cuales rindió alegatos, se concluye que con las mismas **proporciona de manera completa la información peticionada**, se dice lo anterior, toda vez que la autoridad recurrida requirió a dos áreas que en la

especie son quienes resultan competentes para poseer lo solicitado, a saber, *la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera y la Subdirección Jurídica*, siendo la primera de ellas, la encargada del trámite consistente en el seguro de cesantía, pues es quién se encarga de validar los dictámenes para el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y seguros de fallecimiento de los derechohabientes del Instituto, los montos a cubrir y los trámites relativos, así como de validar y certificar el importe del seguro de cesantía de conformidad con la Ley, acorde a lo dispuesto en el artículo 30 fracciones XI y XXI del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; y la última de las nombradas, acorde a lo establecido en el numeral 32 fracciones I y II del referido Estatuto, es quién emite criterios de interpretación de la Ley y sus reglamentos, para efectos administrativos y jurídicos, así como de los lineamientos relacionados con el registro y control de los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que se establezcan obligaciones de pago de dicha entidad.

Áreas competentes, quienes manifestaron que acorde a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para la tramitación del seguro de cesantía deberá presentarse la solicitud correspondiente, en el entendido que dicha solicitud **se debe presentar con sus anexos** como lo son: copia del dictamen de jubilación, copia del ultimo talón de nómina como activo debidamente certificado por el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto, original del primer talón de nómina como jubilado y original y copia de la credencial de elector, **los cuales son solicitados como un mecanismo de control interno y que son publicados a través de la página oficial del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**; notificando todo lo anterior a la parte solicitante el día doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico que aquella designó para oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa.

**Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, proporcionó de manera completa la información requerida por el ciudadano, por ende, modificó su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión que nos ocupa.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

**SEXTO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviadas a este Instituto vía correo electrónico, adjuntando entre diversos documentos el oficio marcado con el número el número ISS/DG/UT/99/2021 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“Tercero.- En atención a que se han atendido cabalmente la solicitud materia del presente objeto de revisión, se solicita al Pleno de este H. Instituto, SOBRESEER el presente Recurso de revisión, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.”*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el Sobreseimiento, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

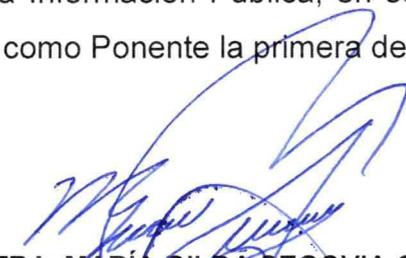
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

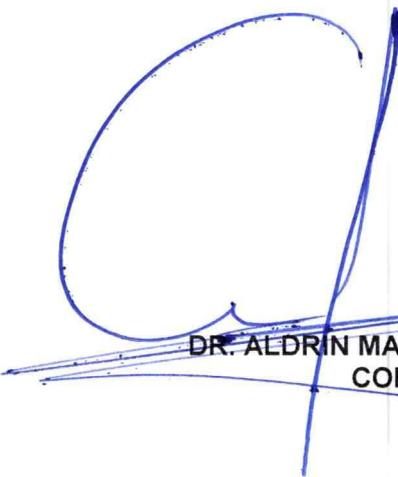
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM